



Sentencia Constitucional No.099

Granada (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00112-00
Accionante: Luis Fernando Navarrete Jaramillo
Accionada: Banco Bogotá
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Luis Fernando Navarrete Jaramillo contra el Banco Bogotá.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Luis Fernando Navarrete Jaramillo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, viene solicitándole al Banco de Bogotá S.A. el reconocimiento de la pensión compartida, dado que laboró en esa entidad desde el 1° de julio de 1978 y por un término de 32 años, de los cuales 16 años y 7 meses la entidad financiera no realizó el aporte a la seguridad social respectivo. Que envió al Sr. Luis Fernando Navarrete Jaramillo comunicaciones en enero 23 y abril 8 de 2019 resolviendo a favor la solicitud del accionante. Que el consecuente trámite de “inclusión en la nómina de pensionados” quedó en suspenso hasta tanto dilucidara un inconveniente de Multifiliación en el que se encontraba incurso, al figurar afiliado a dos regímenes pensionales administrados por Colpensiones y Porvenir. Que una vez resuelta la incompatibilidad de regímenes y surtirse el traslado de los recursos al régimen de prima media – Colpensiones, el Sr. Luis Fernando Navarrete Jaramillo le aportó al Banco de Bogotá las certificaciones, constancias y demás evidencias del cumplimiento del trámite. Que el Banco de Bogotá no volvió a responder ninguna de las solicitudes formuladas por el accionante el 11 de junio, 20 de agosto, 31 de octubre y 9 de diciembre 2019. Ante la vulneración al derecho de petición, procedió a instaurar una tutela cuyo reparto le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta. Mediante fallo proferido el 30 de abril de 2020, el Juzgado negó por improcedentes las pretensiones del accionante. Que el 22 de mayo de 2020, el Sr Luis Fernando Navarrete Jaramillo impugnó el fallo correspondiéndole su estudio en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal. Que el Tribunal superior determinó en segunda instancia conceder a favor del Accionante el amparo al derecho fundamental de petición: ... “para lo cual se ordenará al Banco de Bogotá que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y consecuente con el trámite adelantado, a los derechos de petición presentados por el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE JARAMILLO los días 11 de junio, 20 de agosto, 31 de octubre y 9 de



diciembre de 2019, respuesta que debe ser debidamente notificada al accionante”. El Banco de Bogotá, en cumplimiento del fallo enunciado, envió al accionante una comunicación fechada el 25 de junio de 2020, en la que, entre otros apartes, menciona: ... “Para proceder con el reconocimiento de la pensión futuro-compartida, es importante que entre las partes se firme un acuerdo conciliatorio donde se van a proponer de presente diferencias de carácter laboral, este documento le está llegando en el transcurso de los próximos 30 días hábiles para que usted lo estudie y nos manifieste si tiene algún comentario u observación, una vez contemos con su aprobación la suscripción del mismo se realizara en la instancia pertinente. En consecuencia, será incluido en la nómina de pensionados una vez se realice el debido acuerdo conciliatorio entre las partes, reconociéndole una mesada pensional correspondiente al 75% del salario del último año de servicio” ... Cumplido el término proclamado de los treinta (30) días el accionante no envió el anunciado documento conciliatorio por lo que el Sr. Luis Fernando Navarrete Jaramillo envió de nuevo al accionado, el 24 de agosto de 2020, un derecho de petición solicitando se continuara con el trámite (acuerdo conciliatorio) que condujera al efectivo pago de la mesada pensional, sin que hasta la fecha el accionado se hubiese pronunciado de manera alguna sobre el particular.

Como pretensiones el accionante Luis Fernando Navarrete Jaramillo solicita Se ampare el derecho fundamental de petición y al de cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. Se ordene al BANCO DE BOGOTA S.A. a pronunciarse sobre la solicitud que el Sr. Luis Fernando Navarrete Jaramillo le ha formulado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Banco Bogotá a través de la señora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON como Representante Legal del Banco de Bogotá, se pronunció frente a los hechos:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO Y ME PERMITO ACLARAR, es cierto que el señor Luis Fernando Navarrete Jaramillo, presto sus servicios a favor del Banco de Bogotá, sin embargo para ser acreedor a este tipo de pensión compartida de vejez debe cumplir con los postulados indicados en la ley, estipulado en el acuerdo 049 de 1990 – decreto 758 de 1990, adicionalmente en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, frente a estos últimos, la decisión se encuentra en estudio por parte del banco de Bogotá se puede evidenciar que el accionante cuenta con 59 años de edad y con 1130 semanas de cotización según como se evidencia en su historia laboral, no obstante lo presupuestado en el art 33 de la ley 100 de 1993, indica que la persona deberá tener en edad 62 años y un total de 1300 semanas de cotización, situación que no se cumple en el presente caso. Ahora, es improcedente por parte de accionante solicitar mediante una acción constitucional el reconocimiento de una prestación de carácter económico, pues los únicos facultados para el reconocimiento de un derecho de este carácter son los jueces ordinarios laborales, toda vez que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que es utilizado para la protección de presuntos derechos fundamentales violados o vulnerado, situación que no sucede sobre el particular, en la medida que el presente caso es objeto de estudio por parte del Banco de Bogotá. AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, y me permito aclarar que concordante con lo anteriormente mencionado hasta el momento nos encontramos en estudio respecto a establecer si concordante a los requisitos previos el



accionante cuenta o no con aquellos requisitos para saber si puede ser acreedor de pensión compartida de vejez y cumplir con aquellos postulados en la ley, es por esto que, hasta el momento no se ha resuelto la solicitud a favor del accionante, concordante a lo anterior, se le envió una respuesta a la solicitud con fecha 17 de septiembre del 2020, donde se le solicita una prórroga a su derecho de petición con el fin de recopilar y recolectar aquella información necesaria para tomar una decisión de fondo e interna a la solicitud del accionante. **AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, y me permito aclarar que no solamente se encontraba supeditado a que el accionante dilucidara su multifiliación para que se generara la inclusión en nómina de pensionados, puesto que como ya se ha dicho en anteriores oportunidades, para ser acreedor a este tipo de pensión compartida de vejez debe cumplir con los postulados indicados en la ley, estipulado en el acuerdo 049 de 1990 – decreto 758 de 1990, adicionalmente en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, frente a estos últimos, la decisión se encuentra en estudio por parte del banco de Bogotá se puede evidenciar que el accionante cuenta con 59 años de edad y con 1130 semanas de cotización según como se evidencia en su historia laboral, no obstante lo presupuestado en el art 33 de la ley 100 de 1993, indica que la persona deberá tener en edad 62 años y un total de 1300 semanas de cotización, situación que no se cumple en el presente caso. **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**. **AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**, se dio respuesta el día 25 de junio a las tres peticiones elevadas por el accionante, sin embargo nos encontramos en estudio de ejecutar la conciliación evaluada, puesto que no se encuentra claro si el accionante cumple o no con los requisitos a su favor para adquirir la pensión de jubilación de carácter compartido regulada en el Decreto 3041 de 1.966 y el Acuerdo 049 de 1.990- Decreto 758 de 1.990, cabe mencionar que es improcedente por parte de accionante solicitar mediante una acción constitucional el reconocimiento de una prestación de carácter económico, pues los únicos facultados para el reconocimiento de un derecho de este carácter son los jueces ordinarios laborales, toda vez que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que es utilizado para la protección de presuntos derechos fundamentales violados o vulnerado, situación que no sucede sobre el particular, en la medida que el presente caso es objeto de estudio por parte del Banco de Bogotá. **AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, tal como se ha dicho en anteriores oportunidades el Banco de Bogotá no ha vulnerado derecho de petición alguno respondió de forma clara, concreta, de fondo y concordante a lo solicitado en su momento el derecho de petición elevado por el accionante, conforme a la documental aportada. **AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO**. **AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**. **AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**, y concordante a lo anterior se le dio se dio respuesta el día 25 de junio a las tres peticiones elevadas por el accionante, por ello el Banco de Bogotá no ha vulnerado derecho de petición alguno, dado que respondió de forma clara, concreta, de fondo y concordante a lo solicitado en su momento el derecho de petición elevado por el accionante, conforme a la documental aportada. **AL HECHO DECIMO: ES CIERTO** y me permito aclarar, que se dio respuesta el 25 de junio del 2020 el cual me permito citar, “es importante que entre las partes se firme un acuerdo conciliatorio donde se van a proponer de presente diferencias de carácter laboral, este documento le está llegando en el transcurso de los próximos 30 días hábiles”, cabe mencionar que nos encontramos hasta el momento revisando y recopilando aquella información necesaria para poder dar la ejecución de la conciliación en mención y si el accionante cumple o no con aquellos requisitos que dicta la ley. **AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, el día 22 de septiembre del 2020, se le envió comunicación donde se le informa al accionante que en atención a su petición, actualmente el Banco se encuentra realizando unas serie de validaciones internas respecto de su caso y que en esa medida, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, le informamos que la respuesta total y de fondo a su solicitud se realizará en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción del presente documento, por lo tanto conforme a lo



establecido en la norma, en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de petición al accionante, puesto que si bien, no se le ha podido dar respuesta de fondo al accionante, debido a la complejidad del caso, a la antigüedad de la información y a que nos encontramos haciendo las averiguaciones pertinentes para poder darle una contestación de fondo a la petición por él elevada y es concordante a lo anterior que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que nos encontramos en el término para dar respuesta conforme lo dicta la ley. Se opone a todas las pretensiones esto debido a que se solicitó una prorroga a los términos para dar contestación de fondo a la solicitud, del cual nos encontramos en pleno derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, le informamos que la respuesta total y de fondo a su solicitud se realizará en un término de quince (15) días hábiles posteriores, puesto que, no se le ha podido dar respuesta de fondo al accionante, esto debido a la complejidad del caso, a la antigüedad de la información y a que nos encontramos haciendo las averiguaciones pertinentes para poder darle una contestación de fondo su petición, concordante se le solicitó un término prudente para dar contestación de fondo a la misma. Finalmente solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a los argumentos anteriormente señalados, toda vez que el Banco no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dado que además nos encontramos en el término para dar respuesta y que el mismo cuenta con otros mecanismos para obtener acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo



pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.¹

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto².(...)

Para el caso en concreto el accionante Luis Fernando Navarrete Jaramillo, presentó derecho de petición ante el Banco Bogotá, vía electrónica, solicitando se incluya en la nomina de pensionados, la remisión a su buzón de correo del documento por usted denominado “acuerdo conciliatorio” y que fue anunciado en su comunicación del pasado 25 de junio de 2020, en la cual menciona que me sería allegado en el transcurso de los siguientes treinta (30) días hábiles y que hasta la fecha no he recibido, no obstante que el plazo citado ya se cumplió. Que, dicha petición fue radicada el día 24 de agosto sin recibir respuesta por parte de la accionada, solo hasta el día 22 de septiembre donde le manifiesta:

Banco de Bogotá 

“Bogotá., 17 de septiembre del 2020

Señor:

LUIS FERNANDO NAVARRETE JARAMILLO.
luisfernnav@gmail.com.
Calle 14 no. 9 – 105. Barrió Manglares.
Granada – Meta.

REF: Su comunicación de fecha 24 de agosto de 2020

Respetado Señor:

Cordial saludo,

Por medio de la presente, la Compañía acusa recibo de su comunicación de referencia, y en atención a la misma nos permitimos indicarle que actualmente el Banco se encuentra realizando una serie de validaciones internas respecto de su caso, en esa medida, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, le informamos que la respuesta total y de fondo a su solicitud se realizará en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción del presente documento.



No obstante, este despacho corroboró que si bien la accionada solicitó una prórroga de 15 días para contestar la petición objeto de presente trámite de forma clara, precisa y de fondo, esta excedió el término contemplado en el artículo 14 párrafo primero que precisa:

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Lo anterior ateniéndonos a que, siendo el derecho de petición incoado por el señor Luis Fernando Navarrete Jaramillo, una petición de interés particular esta debió ser contestada dentro de los siguientes 15 días hábiles a su radicación, de solicitar una prórroga esta debió ser antes de vencer el término de 15 días, es decir; antes del 14 de septiembre. Razón por la cual se observa un evidente incumplimiento por la accionada toda vez que, si bien solicitó una prórroga para la contestación de la petición, esta fue posterior al término en que debió ser resuelta de fondo.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.³

Vencido el término contemplado en la norma estatutaria 1755 de 2015, el Banco Bogotá no entregó respuesta de fondo al accionante. Del mismo modo y a pesar de haberse entregado el traslado de la presente acción constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Navarrete Jaramillo, vulnerado por el Banco Bogotá, ordenándose al representante legal de esta entidad bancaria, que conteste el derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo dentro del término de 72 horas hábiles a partir de la notificación de este proveído, una vez notificada la presente decisión, responda de manera clara y de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante derecho de petición del 24 de agosto de 2020, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición; o al correo electrónico luisfernnav@gmail.com, con copia a este despacho.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

³ Sentencia 484/2017, magistrado ponente Albero Rojas Rios



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Navarrete Jaramillo, vulnerado por el Banco Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del Banco Bogotá, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara y de fondo al derecho de petición del 24 de agosto de 2020, notificando dicha respuesta a la accionante por cualquiera de los medios indicados. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ